

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 265 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Ica, 12 de julio de 2024.

VISTO:

Informe N°173-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF 09 de julio de 2024, Informe N°129-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 08 de julio de 2024, Informe N°1993-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N°173-2024-GG-EPS EMAPICA S.A. de fecha 30 de abril de 2024, se resuelve en conformar el comité de selección del procedimiento de selección del proceso de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1 denominado "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN EL(LA) GALERÍA FILTRANTE PROYECTADA HACIA RESERVORIO APOYADO TEPRO ECOLÓGICO, DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2589681;

Que, mediante Informe N° 1993-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de julio de 2024, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, señala que de la revisión de los documentos para la firma del contrato y del contenido de la oferta del postor J & N Ingenieros Ejecutores y Consultores S.A., se advierte que existe un error aritmético en el Anexo N°6 PRECIO DE LA OFERTA en el ítem 01.02, por lo cual, su propuesta no debió quedar en primer lugar en la prelación en mérito al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se precisa que es responsabilidad de los postores la formulación de sus ofertas, razón por la cual, en el caso en concreto el postor de forma previa a la presentación de su oferta a través del SEACE debió verificar los documentos que lo conformaban contengan la totalidad de la información y estén conforme a lo dispuesto en las bases integradas y a la normatividad de contratación vigente. Por lo expuesto, se concluye que se debe declarar la nulidad de oficio de la buena pro y su consentimiento del procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de calificación de las ofertas técnicas en merito a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se solicita también opinión legal al respecto y la derivación al área correspondiente para el acto resolutivo;

Que, mediante Informe N°129-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 08 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisó: "(...) De la revisión de los documentos del antecedente, se advierte que el Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1, designado a través de Resolución de Gerencia General N°173-2024-GG-EPS EMAPICA S.A, al momento de la evaluación de ofertas no han observado el error aritmético en el Anexo N°6 PRECIO DE LA OFERTA en el ítem 01.02 presentado por el postor J & N Ingenieros Ejecutores y Consultores S.A., tal como se visualiza a continuación:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 265 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1
 Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES				
01.01	CASETA DE GUARDIANIA Y ALMACEN	m ²	1.00	1,350.00	1,350.00
01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 4.80X3.60M	und	1.00	3,544.44	3,544.44
01.03	OFICINA P/RESIDENTE-INSPECCION	und	1.00	3,960.00	3,960.00
	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO Y				

Como es evidente, existe un error en la oferta presentada por el postor J & N Ingenieros Ejecutores y Consultores S.A. el cual no ha sido evaluado correctamente por el Comité de Selección, y al no realizar una correcta calificación de las ofertas de los postores se está contraviniendo lo previsto en la normativa de Contrataciones del Estado, en virtud de lo precisado por la Oficina de Logística y Control Patrimonial en el Informe N° 1993-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de julio de 2024. Asimismo, conforme a los hechos narrados por la Oficina de Logística y Control Patrimonial, se advierte de un error aritmético al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1 no evaluado por el Comité de Selección en la etapa correspondiente, generando la nulidad de oficio de dicho procedimiento, ocasionando retardo en la conducción de la contratación y su ejecución, contraviniendo lo previsto en la normativa de Contrataciones del Estado; evidenciando una presunta responsabilidad disciplinaria señalada en el literal a) y d) del artículo 97 del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS EMAPICA S.A., debiendo poner a conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades;

Del Informe antes señalado, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que "(...) es de la opinión de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1 "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN EL(LA) GALERÍA FILTRANTE PROYECTADA HACIA RESERVORIO APOYADO TEPRO ECOLÓGICO, DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2589681, deberá de retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas. Se recomienda, derivar los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades, conforme a los hechos advertidos por la Oficina de Logística y Control Patrimonial en el Informe N° 1993-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de julio de 2024;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N°173-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF 09 de julio de 2024, recomienda mediante acto resolutivo declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1 denominado "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN EL(LA) GALERÍA FILTRANTE PROYECTADA HACIA RESERVORIO APOYADO TEPRO ECOLÓGICO, DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2589681, deberá de retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 265 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 44. *Declaratoria de nulidad*, establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, por su definición la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declaratoria emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competente de donde se expidió o realizó el acto nulo; es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se puede tener en cuenta lo informado por un particular, el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento;

Que, sobre la declaratoria de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: "... la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismo para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisibles, en nuestra legislación, que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, (...);"

Por su parte, en la normativa de contrataciones del estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE.S1, numeral 35, ha sostenido: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)", es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia transgresión de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, de: "a) **Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) **Igualdad de trato**. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 265 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...). **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; y el **numeral 16.2. de artículo 16°.** "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)";

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad deberá sustentar su pronunciamiento con base en los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de predictibilidad;

Que, el numeral 3 de artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que se encuentre debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1, se deben adoptar las acciones que establecer la Ley de Contrataciones en su artículo 44° respecto a la nulidad de oficio;

En tal sentido, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EPS EMAPICA S.A.-1 denominada "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN EL(LA) GALERÍA FILTRANTE PROYECTADA HACIA RESERVOIRIO APOYADO TEPRO ECOLÓGICO, DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2589681, por contravenir a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, y Competencia, consagrados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 265 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que la presente resolución se expide en virtud del Informe N° 1993-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de julio de 2024 emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** el expediente materia de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3. de artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

ARTÍCULO SEXTO. - **REMITIR** copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la EPS EMAPICA S.A. a efecto que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar por transgredir la normativa de contrataciones del estado, recomendando se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- **DISPONER** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones de acuerdo a sus competencias, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ING. RAUL ADOLFO LINARES MANCHEGO
 GERENTE GENERAL
 EPS EMAPICA S.A.

